



Resolución Gerencial General Regional N° 567 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 29 DIC 2016

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 536-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR de fecha 21 de octubre de 2016, presentado con Hoja de Ruta N° 024990 de fecha 02 de noviembre de 2016 por doña Alicia Esperanza Cárdenas Riega, con domicilio real en Jirón Incahuasi N° 130 Dpto. 101 Maranga - San Miguel, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 536-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR de fecha 21 de octubre de 2016 se autorizó el destaque de la servidora Sra. Alicia Esperanza Cárdenas Riega, Secretaria II Nivel T-2 de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao a la Unidad Ejecutora: Dirección Regional de Educación del Callao, desde el 21 de octubre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016;

Que, con fecha 02 de noviembre de 2016 la Señora Alicia Esperanza Cárdenas Riega, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 536-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR de fecha 21 de octubre de 2016;

Que, los Recursos Impugnatorios poseen un plazo de 15 días perentorios para ser interpuestos y poder así darles el trámite correspondiente, dicha disposición se encuentra regulada en el artículo 207.2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece **"El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deben resolverse en el plazo de 30 días"**; por lo que de la revisión de los actuados se concluye que la recurrente ha presentado su Recurso impugnatorio dentro del plazo otorgado por ley;

Que, la impugnante manifiesta en los fundamentos de su Recurso de Reconsideración lo siguiente:

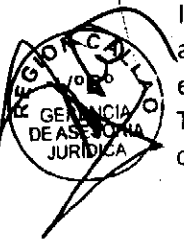
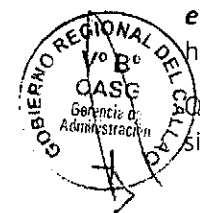
1. Que la resolución impugnada que autoriza el destaque ha sido expedida por la Gerencia General Regional en lugar de la Oficina de Recursos Humanos, como lo exige el artículo 254 del D.S. N° 040-2014-PCM.
2. Que no existe consentimiento de su parte, ya que nunca le fue notificada la existencia del pedido de destaque de parte de la Dirección Regional de Educación del Callao, conforme lo señala el D.S. N° 075-2016-PCM.
3. Que no se cuenta con un informe médico o social previo a la emisión de la resolución impugnada, con la finalidad de prevenir que el cambio o destaque no sea perjudicial para la salud que es uno de los derechos supremos del hombre;

Que, con relación a lo señalado en el punto 2.2.1 de su recurso, cabe precisar que de conformidad a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final, literal c) inciso i. del Reglamento de la Ley Servir, solo se aplica de manera parcial en la entidad, siendo de aplicación a la fecha los artículos concernientes al Libro I del precitado cuerpo legal, en razón a que la entidad no cuenta con Resolución de Inicio de Proceso de Implementación y mientras tanto se utilizan las normas internas institucionales vigentes, en este caso el Reglamento Interno de Trabajo, por lo que a la fecha en el presente caso es de aplicación lo dispuesto en artículo IV) inciso j) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley Servir que señala: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Presidente

COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DE LOS SEÑALES REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALEZ ROSAS
FEDATARIO ALTERNADO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 594 Fecha: 30 DIC 2016



General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente", por consiguiente conforme a lo señalado quien autoriza los destakes en el Gobierno Regional del Callao, mientras no se encuentre implementado el Régimen de la Ley del Servicio Civil, es el Gerente General Regional, como autoridad máxima administrativa;

Que, siendo así y respecto a lo señalado en el punto 2.2.2 del recurso presentado, donde señala que para efectuar los destakes se deberán cumplir entre otras condiciones la aceptación de la entidad de origen, la entidad de destino y del servidor civil, el Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao contempla en el Capítulo XVI Movimiento de Personal en su artículo 86: "La institución puede efectuar los movimientos de personal que considere necesarios para el eficaz funcionamiento de los servicios que presta", esto es en ejercicio del poder de dirección que ostenta, que por otra parte el destake ha sido efectuado dentro una Unidad Ejecutora del Pliego 464 Gobierno Regional del Callao, y este no implica un cambio de ubicación geográfica, toda vez que el desplazamiento, el mismo que tiene carácter temporal, se efectúa dentro de la Provincia Constitucional del Callao, manteniéndose inalterable tanto su nivel remunerativo, beneficios, condición laboral así como el tipo de funciones a desarrollar;

Que, con relación a lo señalado en el recurso presentado: "...que la resolución materia de apelación debe ser reconsiderada por no contar con un informe médico o social previo (SIC) a su emisión, que debe ser realizada al trabajadora destacar en su lugar habitual de labores con la finalidad de prevenir que el cambio o destake no sea perjudicial para su salud...", debe precisarse que no se ha observado ningún inconveniente ni queja anterior presentada por doña Alicia Cárdenas Riega, para ejecutar sus labores o de condiciones limitantes para efectuar desplazamientos internos propios del desempeño de sus funciones, que por otra parte, el certificado fue expedido con fecha 24 de octubre de 2016, es decir posterior a la fecha de su destake; por otra parte, la Dirección Regional de Educación del Callao, cuenta con instalaciones apropiadas para el desarrollo de las funciones secretariales similares a las que venía desarrollando en esta sede; y por lo demás en el mencionado certificado médico no se observa correlación temporal entre los certificados radiológicos adjuntados y las recomendaciones efectuadas en el certificado del 24 de octubre de 2016, desconociéndose igualmente qué tipo de esfuerzos debe evitar realizar, y no se observa alternativas terapéuticas o quirúrgicas consideradas para la rehabilitación de las lesiones señaladas;

Que, como se ha demostrado de los considerandos que anteceden queda evidenciado que ninguno de los argumentos esgrimidos ni medios probatorios desvirtúan o generan certeza para dejar sin efecto la Resolución materia del recurso, por lo que de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley N° 27902 Ley Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y a lo establecido en el artículo 217° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y demás normas aplicables;


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Señora Alicia Esperanza Cárdenas Riega, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 536-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución en el domicilio señalado por la peticionante en Jirón Incahuasi N° 150 Dpto. 101 Maranga San Miguel.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

CERTIFICO QUE EL PRESENTE ORIGINAL DE LA presente Resolución en el domicilio señalado por la peticionante en Jirón Incahuasi N° 150 Dpto. 101 Maranga San Miguel.
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. JORGE LINARES MUÑOZ
GERENTE GENERAL REGIONAL